

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE****GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha dirigido con fecha 23 de noviembre último la comunicacion siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se ha pasado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente; que por aquel Ministerio se ha circularo á las Legaciones extrangeras.—Tengo la honra de poner en conocimiento de V. S. que, de conformidad con lo informado por este Ministerio de mi cargo sobre algunas consultas hechas al de la Guerra por varios Capitanes generales acerca del ceremonial que debe observarse cuando asistan los Agentes Consulares extrangeros á la Corte que reciben los Capitanes Generales, se ha servido mandar la Reina, Mi Señora, se recomiende muy particularmente á estas Autoridades que en todos casos guarden á aquellos, aunque no disfrutan carácter representativo, las atenciones de cortesia y consideracion á que son acreedores como funcionarios extrangeros, principalmente por lo que en el desempeño de su puesto contribuyen á fomentar las buenas relaciones é intereses con las naciones respectivas. Que en las invitaciones para concurrir á los actos solemnes que se celebren, dirijan las Autoridades el convite al Decano del cuerpo Consular, siempre que las circunstancias no permitan hacerlo directa y personalmente á cada uno de los individuos que la componen. Que en cuanto al puesto que á los Cónsules corresponda en las ceremonias públicas, no siendo oportuno anteponerlos á las Autoridades locales, se les señale siempre el que, sin faltar á la consideracion debida á todo funcionario extrangero, mas se aparte de la localidad destinada á aquellas, y que por su aislamiento menos margen pueda dar á controver-

sias sobre precedencia; y finalmente que en cualquier incidente cuiden con todo esmero de facilitar una decorosa avenencia por los medios de conciliacion que la prudencia aconseje.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que circule á los pueblos de esa provincia la expresada Real disposicion para los efectos correspondientes.

Y en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia.—Guadalajara 4 de diciembre de 1853.—El. G. I.—Antonio Orfila y Rotger.

Se ha recibido en este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido reponer á D. Agustin Garcia Plaza en el cargo de vocal del Consejo de esa provincia con la gratificacion de ocho mil reales anuales que le corresponde.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1853.—San Luis.

En virtud de lo dispuesto por S. M., el Sr. D. Agustin Garcia Plaza ha vuelto á tomar posesion de su destino en el dia de ayer.—Guadalajara 3 de diciembre de 1853.—Antonio Orfila y Rotger.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fernando Garcés, casado con Juliana Asensio, jornalero, de 23 años de edad, natural y vecino que fué de Saviñan y despues de Mores, el cual debe cumplir la prision correccional correspondiente á la cantidad de 231 reales que por gastos del juicio fué condenado en causa seguida contra el mismo y su hermano Mariano en el Juzgado de primera instancia de Calatayud, por heridas mútuas, remitiendole á mi disposicion caso de ser habido.—Guadalajara 3 de diciembre de 1853.—El C. P. G. I.—Antonio Orfila y Rotger.

Subsidio industrial y de Comercio.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyos términos jurisdiccionales existan molinos de chocolate, se servirán manifestar á esta Administracion en el término mas breve posible.

El número de molinos de dicha clase que haya en los pueblos; expresando además el número de piedras llamadas de tahona que aquellos contengan.

El número de molinos que tengan rodillos ó cilindros de velocidad, participando además el número de aparatos en que se verifique la molienda.

El número de los que sean movidos á mano.

Los Sres. alcaldes no omitirán medio alguno para expresar minuciosamente las noticias que se les reclama, oyendo al efecto si lo creyeren conveniente á los dueños de los molinos de chocolate, y añadiendo cuanto juzguen oportuno sobre el particular.

La presente circular se contrae á los pueblos en que existen los molinos de que se trata.—Guadalajara 24 de noviembre de 1853.—José Alvarez.

EL INTENDENTE DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE
CASTILLA LA NUEVA.

Hago saber.

Que: Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de octubre último y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otra de 17 del corriente al surtido y acopio de los granos y demás necesario al suministro de provisiones de las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes por la demarcacion de este Distrito Militar de Castilla la Nueva, durante los ocho primeros meses del año próximo de 1854 y segun la diferente situacion que ocupen calculado en la cantidad señalada en la condicion 8.ª del referido pliego general se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La subasta sera simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de administracion militar y en los de esta intendencia bajo mi presidencia á la una del dia 12 de diciembre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion y con arreglo á lo prescripto en Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852 y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Dependencia.

2.ª A dichas proposiciones deberán los licitados acompañar como garantia el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general del importe equivalente á la 8.ª parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª y acto continuo se proveyerá á la apertura de las proposiciones presentadas y verificada que sea se abri-

rá el pliego de precios límites y no admitirán las que sean superiores al mismo ni tampoco las que carezcan de la garantia prevenida ó no estén arregladas al modelo declarándose solo aceptable la que resultase mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo y sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Si la proposicion mas beneficiosa obtenida en esta intendencia fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Direccion General se verificará nueva licitacion en los Estrados de la referida Dependencia General el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El Compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará á su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de Depósito á la última situacion de la fuerza existente en este Distrito, se arreglará y sugetará el Asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos á la distribucion y calificacion que se les señale por esta Intendencia en el acto de la subasta ó antes si fuese practicable.

Madrid 30 de noviembre de 1853.—Jacobo Moreno Salamanca.—José de Pradas, Secretario

Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso, en los ocho primeros meses del año de 1854, con arreglo á lo que se determina en Real orden de 26 de octubre del presente año, y á las prevenciones hechas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

1.ª Las contratas de las primeras materias para el servicio de provision, serán por distritos, y las subastas que se celebren, simultáneas, en la Intendencia militar de cada uno de ellos, y en la direccion general de administracion militar, el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán, con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852, y bases generales establecidas en la instruccion de 3 de junio del mismo año.

2.ª Las especies que se consideran como primeras materias, y que se tratan de contratar, son el trigo, la harina, la cebada y la paja; que con las circunstancias y calidades que se espresarán, sean necesarias en los pun-

tos que se designen en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

5.ª Será obligación del asentista el situar con quince días de anticipación, la cuarta parte de todos los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el intendente militar del distrito, á escepcion del artículo de paja, que podrá entregar el contratista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita; cualquiera movimiento que hubiesen de sufrir los artículos despues de la entrega, será de cuenta de la administración militar.

4.ª La entrega de los artículos se verificará al pie de los almacenes de la administración militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalente en el sistema métrico decimal en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.ª El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga, con recibo formal del encargado de la factoria, visado con el V.º B.º del comisario inspector del mismo ramo, en el punto en que se verifique, en cuyos recibos se espresará por los mismos empleados, que los artículos admitidos, reúnen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, espresando su peso para mayor seguridad.

6.ª El trigo ha de ser de buena calidad, y cuando menos de segunda clase de los que se consuman en el país, bien limpio, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y por ningun estilo atacado del insecto.

El peso del trigo, se designa el término medio del que aparece tener el del país, en la forma siguiente:

Una fanega de trigo de buena tierra (segun testimonio,) debe pesar, por ejemplo. . . 92 libras.

Comprobacion.

(Segun testimonio) de las que mas pesan . . .	95
Id. de las que menos hasta segunda clase . . .	89
	184
Término medio.	92

Si de esta comprobacion resultase alguna pequeña diferencia del peso señalado por testimonio, será discrecional al intendente el dispensar al contratista hasta media libra en fanega, si las demás circunstancias del trigo le hiciesen muy recomendable.

La cebada debe ser de buena calidad y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, á cuyo fin se fija del mismo modo que en el trigo, el peso de cada fanega calculado solo por la mejor del país; además, debe estar limpia y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja ha de ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

7.ª Como la esperiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la moltura del trigo, ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la administración militar, es indispensable en ellos la adopcion de harinas para la elaboracion del pan, y en su consecuencia, se señalan en la condicion siguiente, asi las factorias que requieren dicho artículo, como el número de arrobos que se necesita, y la clase ó clases, y en qué proporcion.

8.ª El número y cantidad que de cada artículo se contrata, es el que se ha considerado necesario en cada distrito, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él, y que se espresa á continuacion, pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes, con quince días de anticipacion.

Distritos.	PESO.		Arrobos.	
	Del trigo.	De la cebada.	Harina de 2.ª de 5.ª	Paja.
Castilla la Nueva	91 1/2 libras.	60 libras.		415.560
Andalucia	92	60		157.500
Valencia	91	60		92.160
Galicia	92	60	48.774	15.240
Aragon	92	60		90.140
Granada	91	70		65.168
Castilla la Vieja	92	60		125.779
Extremadura	94	72 1/2		48.160
Navarra		60	28.992	14.160
Burgos	87	60	4.744	55.120
Provincias Vascongadas	89 1/2	60	28.016	57.840
Mallorca	92	60		14.100
	94	60		
Total				1.148.727
				80.526
				197.603
				275.098

En Santander y Santoña, se usa harina de tercera superior. En las Provincias Vascongadas, tercera y cuarta por mitad. Navarra, segunda y tercera idem.

9.ª El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentistas, que nunca excederá de la cuarta parte que marca la condicion tercera, se verificará por la Administración militar del distrito previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, con equidad siempre, y en justa proporcion á los demás servicios administrativos.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviese establecido ó durante el mismo se estableciere, por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar escepcion ni privilegio que la exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecido para los que contratan con el Estado.

11. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas, de subasta, escritura, é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata, para su comunicacion á las autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

12. Si al terminar el contrato conviniese á la Administración militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo,

será obligatoria su ejecución por el referido asentista, á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligación, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciere la cesion ó subarriendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion que sigue, previa aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, en cuyo caso quedará exento aquel de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la octava parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará á este depósito aumentando hasta el duplo como fianza de la primera entrega; cuando tenga lugar esta en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito al asentista, puesto que el valor de las especies se rendirá como garantía hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente, el de la segunda garantizará la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiese devengado el contratista.

15. En el caso de que el asentista, ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se halle obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fueren enteramente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que, si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán con arreglo á lo que se previene para iguales casos en el art. 10 de la instruccion provisional de 1.º de marzo de 1842, con la sola diferencia, de que además de la concurrencia á los almacenes para presenciar la entrega de los viveres, del comisario de guerra y oficial de subsistencias, que debe recibirlos, lo verificará tambien un jefe militar nombrado por el capitán general del distrito, ó autoridad superior de guerra, si fuese en punto subalterno, para que este jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza, en el caso de que no se creyese con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, á escepcion de caso de peste, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras, en alguna, ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El orden y demás circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de junio de 1852.—Madrid 17 de noviembre de 1853.—Aprobado por S. M.—Blaser.

Anuncios.

En el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia inserto en el núm. anterior, se notan las equivocaciones siguientes.

Valdearenas. Su cupo de contribucion debe ser de 45.660 en vez de 45.060.

Villacadima. El recargo de 8 por 100 para gastos provinciales debe ser 212 rs. en vez de 112.

Algar. En el total ó sea la columna 5.ª deben ser 27 mrs. en lugar de 37.

Esplegares. En la misma columna deben ser 6 mrs. en vez de 8.

Santa Maria de Poyos. La suma de 17.576 rs. debe ser de 17.536.

Sayaton. En la misma, 5.ª la partida de 14.902 rs. debe ser 14.912.

Veguillas. En la 6.ª columna ó sea el premio de cobranza debe ser 119 rs. 28 mrs. en vez de 419 rs. 28 mrs.

Bustares. El total general debe ser de 5.141 26 en vez de 5.541 26.

Córcoles. El total general debe ser 17.706 4 en lugar de 16.706 4.

Embid. En el mismo total general deben ser 15 mrs. en vez de 19.

Torreveleña. En el mismo total deben ser 29 mrs. en vez de 27.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta las yerbas de los valdios del término del agregado Rata, para pastar trescientas cabezas de cabrio por término de un mes á contar desde la fecha en que se apruebe el expediente de remate, cuya subasta ha de tener efecto á los nueve dias de su insercion en el Boletin oficial en la sala consistorial de la villa ante mi autoridad, adjudicándose á favor del mejor postor. Villarejo de medina primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—El alcalde.—Pedro Vigil.

Por Real orden de 18 de octubre último se há dignado S. M. la Reina (q. D. g.) autorizar á este ayuntamiento para la corta y carboneo de las leñas de la Dehesa boyal de propios; cuyo remate tendrá lugar á los treinta dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en las casas consistoriales de esta villa bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto; sirviendo de tipo para la subasta el precio de 38 mrs. en que ha sido tasada cada una de las dosmil cien arrobas de carbon que se calcula producirá la indicada corta.—Fuencemillan 28 de noviembre de 1853.—El Alcalde, Nicolás Simon.

Autorizado este Ayuntamiento para la corta por entresaca de mil pinos maderables por Real orden de dos del actual, con permiso del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta 125 cuartas, 275 sesmas y 600 dobleros, que han de cortarse en los montes de este distrito municipal y sitios que constan en el expediente, no se admitirá postura que no cubra los precios de 4 rs. 17 mrs. por cada pino de los de cuarta y sesma, y 2 rs. 17 mrs. para los de doble-ro. El remate se verificará á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, hasta cuyo dia estará de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria de esta Corporacion.—Cantalojas 26 de noviembre de 1853.—El Presidente.—José Alcalde.—P. A. D. A.—Pedro Molinero, Secretario.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y sobrinos.